

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, en el cual se suspendió audiencia para efectos de resolver los recursos, adiciones, aclaraciones y la solicitud de nulidad formulada contra el auto del 05 de julio del año en curso. Se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia. Así mismo, informo que el apoderado del demandado presentó escrito en donde formula reparos al informe socio-familiar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022

LEONOR TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad, de aclaración y adición y recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del auto del 5 de julio del año en curso.

#### 1º. DE LA NULIDAD

Se procede en primer término a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado.

Solicita el Dr. JAIME EDUARDO QUIÑONEZ GÓMEZ, apoderado del demandado, se declare la nulidad del auto de fecha 5 de julio de 2022, por no haberse surtido en debida forma su notificación por estado, toda vez que en el Estado No 68 del 6 de julio de 2022, se incurrió en un error al indicarse como nombre de la demandante MARIA AUXILIADORA BADILLA VILORIA, y no el correcto a saber FEDRA PALA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Fundamenta su petición el inciso 2º del Num. 8 del art. 133 del C.G.P., que establece:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”.

Se tiene entonces que, de encontrarse probada dicha causal de nulidad, no genera la nulidad de la providencia, como equivocadamente indica el memorialista, sino que implica notificar correctamente la providencia y dejar si efectos la actuación que se haya surtido después.

En este asunto, del examen del estado en mención se constata que le asiste razón al apoderado del demandado, sin embargo, no encuentra el despacho

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS

razones para ordenar nuevamente su notificación por estado. En efecto, la norma citada también precisa que no hay lugar a ello ni a declarar nula la actuación posterior, cuando se haya saneado la nulidad de conformidad a lo establecido en el C.G.P. esto es, lo dispuesto en el Art. 136 de esa codificación. En el numeral 4 de esta última norma se indica que la nulidad se considerará saneada, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho defensa.

En este asunto, está demostrado que, no obstante el error en que se incurrió en el Estado, la parte demandada se notificó de la providencia del auto del 5 de julio de 2022, toda vez que interpuso contra la misma recursos de reposición y apelación, solicitó su aclaración y su adición, con dicho proceder se entiende saneada la causal de nulidad, toda vez que, es evidente que el demandado tuvo conocimiento del contenido de dicha providencia y pudo ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, al encontrarse saneada dicha causal de nulidad, no hay lugar a declararla.

## 2. SOLICITUD DE REVOCACION DEL NUMERAL 1º.

Solicita que se revoque el numeral 1º en donde el despacho no accedió a declarar la ilegalidad del auto de fecha 4 de mayo de 2022, pues insiste en que no se tuvieron en cuenta las circunstancias económicas actuales de su poderdante ni las reales necesidades alimentarias de la niña beneficiaria. Estima que el actuar de la apoderada judicial anterior del demandado no debe afectarle a éste en lo referente a los alimentos provisionales.

En lo pertinente, se tiene en primer término que las actuaciones procesales no pueden retrotraerse por la disconformidad de las partes con el proceder de su apoderado, pues para esto último existen otras instancias disciplinarias encargadas de examinar si la actuación del abogado consultó los principios éticos y profesionales. En segundo lugar, se reitera que contra la decisión no se formuló ningún reparo por parte del demandado a través de su apoderada del momento, quien inclusive intervino luego de proferido el auto solicitando impulso del proceso en otro asunto, razón por la cual se encuentra en firme y no se encuentran razones para declarar su ilegalidad. Por ello no se repone dicho numeral.

No se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que se trata de una decisión proferida en un proceso de única instancia, el cual no admite recursos de apelación, conforme lo disponen los numerales 3 y 7 del Art. 21 del C.G.P., parágrafo 1º del Art. 390 ejusdem.

## 2. SOLICITUD DE MODIFICACION DEL NUMERAL 2.

Solicita se modifique dicho numeral mediante el cual se regularon visitas al padre, en el sentido de establecer que las visitas entresemana se den fuera del hogar materno y que en cuanto a la comunicación telefónica con su hija, no se

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS

condiciones a que sea la madre quien las facilite, sino un tercero, en ese caso, la cuidadora.

Considera esta funcionaria que le asiste razón al recurrente, aunque se aclara que en ningún momento se dispuso que las visitas entre semana se darían en el hogar materno. No obstante ello, se accederá a reponer parcialmente dicho Numeral en dicho ítem, precisando que dichas visitas el padre podrá compartir con su hija los días martes y jueves entre las 3:00 de la tarde y 6:00 p.m., fuera del hogar materno, pues dada la situación conflictiva que se da entre los padres, es mejor no exponer a la niña a una posible situación de enfrentamiento entre ellos. Por estas mismas razones, se autoriza a la madre para que sea la cuidadora o un tercero autorizado por ella quien facilite los medios tecnológicos a la niña para cuando su padre se pretenda comunicar con su hija.

### 3. SOLICITUD DE REVOCACION DEL NUMERAL 3º.

Con las mismas argumentaciones esgrimidas para solicitar la nulidad, pide que se revoque el numeral 3º de la providencia que fijó fecha para la audiencia. Como bien lo indica el recurrente, dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el Art. 372 del C.G.P. norma a la que nos remite el Art. 392 de esa misma codificación. De otra parte, al resolver la nulidad, se explicó las razones por las cuales no se accedió a su declaración.

Por último se le recuerda al memorialista que por disposición del Art. 372 del C.G.P., necesariamente, aunque ninguna de las partes lo solicite, se deben decretar los interrogatorios de las partes, y le corresponde al juez iniciar el interrogatorio, indistintamente de que el recurrente esté de acuerdo o no en ello, pues se trata de una norma procesal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes. Igualmente, finalizado el interrogatorio del juez, los apoderados de las partes, aunque no lo hayan solicitado en la demanda o en la contestación de la demanda, pueden interrogar a las partes. Luego entonces, no incurrió en error esta funcionaria.

Por lo anterior no se repondrá el numeral 3º de la providencia recurrida.

No se concederá el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, en razón de que se trata de una decisión de única instancia.

### 4. SOLICITUD DE REVOCACION DEL NUMERAL 3.1.2.

Solicita se revoque dicho numeral por estimar que la solicitud de los testigos no cumplió con las exigencias del Art. 212 del C.G.P., al no precisar los periodos ni los hechos concretos sobre los cuales versarían sus declaraciones. Estima esta funcionaria que en la demanda se explicó que se trataban de empleadas domésticas de la demandante, precisando los periodos en que laboraron y que declararían sobre los hechos indicados en la demanda. Se concluye que se cumplió con los requerimientos de la norma reseñada, por lo que no hay lugar a revocar dicho numeral. Tampoco a conceder el recurso de apelación, por las razones ya explicadas.

## 5. SOLICITUD DE REVOCACION DEL NUMERAL 3.2..2:

### 5.1. RESPECTO DEL TESTIMONIO DE GONZALO ALMEIDA MARTINEZ.

Solicita su revocación, pues considera que debió decretarse el testimonio de GONZALO ALMEIDA MARTÍNEZ para ser escuchado respecto de los hechos contenidas en los numerales 6 y 8 del literal A, de la contestación. El primero, se refiere a hechos de violencia intrafamiliar suscitados entre las partes, por lo que existen denuncias en Fiscalía y hasta cauciones, de lo cual remiten a pruebas documentales aportadas con la contestación, luego entonces tratándose de denuncias y cauciones esto no demuestra con testimonios sino aportando la referida prueba; a que el demandante recibe medicamentos psiquiátricos para manejar el trastorno de ansiedad y tratar su obesidad, lo cual no se prueba con testimonios, sino con prueba documental o con el testimonio del psiquiatría que las prescribió. Igualmente se pretende desvirtuar que el demandado tenga algún trastorno en su salud mental y ello solo puede rebatirse con una valoración psicológica la cual ya fue decretada, y en todo caso se aportó un concepto o diagnóstico de un profesional en el ramo sobre este tópico.

Ahora bien, esta funcionaria, si lo estima, podrá indagar al testigo sobre otros aspectos que estime relevantes para el proceso al testigo.

También se pretende con dicho testimonio probar lo anunciado en el numeral 8 del literal A, que se refiere a las razones por las cuales se sancionó al demandado en un desacato de medida de protección, y la tutela que se interpuso contra la Comisaria de Familia, probar hechos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima por parte de la demandante y por los cuales instauró denuncias en fiscalía y aporta videos. Luego entonces, tales hechos tienen un soporte documental. No obstante ello, se repondrá parcialmente este numeral 3.2.2, en el sentido de ordenar tal testimonio a fin de que declare sobre los hechos de violencia intrafamiliar de los que afirma fue objeto el demandado por parte de la demandante, y viceversa, especialmente, si sabe fueron en presencia o no de la niña. Y sobre los demás aspectos que estime indagar esta funcionaria.

### 5.2. RESPECTO DEL TESTIMONIO DE LUIZ ALFONSO MAXWEL NUÑEZ

Se muestra inconforme el recurrente en que se haya decretado el testimonio LUIS ALFONSO MAXWELL NUÑEZ solo en relación con los hechos B.10 y B.13 de la demanda, y considera que debe decretarse para probar lo indicado en la contestación. Examinada la solicitud de dicho testimonio se aprecia que se solicitó para desvirtuar estos hechos, razón por la cual se le citó para que declarara sobre ellos. No encuentra razones esta funcionaria para revocar dicha decisión.

### 5.3. RESPECTO DEL TESTIMONIO DE OLGA LUCIA VARÓN ESPITIA.

Se solicitó la declaración de la contadora OLGA LUCIA VARON ESPITIA con el objeto de refutar lo afirmado en los numerales 15, 16 y 17 del literal C. Esto es

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS

que es falso que las partes hayan creado todas las empresas relacionadas en la demanda, así como de las transformaciones de la empresa a través de reformas especiales, de la transformación de la empresa a MIRS LATINOAMERICA SAS; los honorarios que recibe el demandado; que la referida empresa se encuentra en proceso de reorganización, en el programa de ley de quiebras, ley 1116 de 2006, que el demandado es su representante legal y avalista frente a los acreedores; las deudas que tiene el demandado con BANCOLOMBIA; las partidas accionarias de las partes en las empresas. Hechos estos de los cuales se aportan pruebas documentales y que no pueden suplirse con el testimonio de la contadora, pues con ello no se prueba la composición accionaria de la empresa, ni se está en reorganización, ni se dieron transformaciones, etc. Todo ello se prueba con los respectivos documentos.

El hecho 16, se refiere a trámites relacionados con el proceso de reorganización de la empresa; que son distintos los movimientos financieros de la empresa de los del demandado; se explica el incremento en el capital de MIRS, se aporta certificado al respecto. El hecho 17, se refiere a los tres derechos de petición presentados por la demandante ante la Superintendencia Financiera, los cuales aportan, así como de los giros realizados a la demandante, de lo que afirma afectó la liquidez de la empresa para pagar los pasivos reorganizables. Se anexaron soportes de tales giros.

Ahora bien, no obstante haberse aportado pruebas respecto de estos hechos, se estima pertinente escuchar a la contadora de la empresa, a efectos de que diga todo lo que conste acerca de la capacidad económica del demandado y situación financiera de la empresa MIRS.

Por lo anterior, no se repondrá parcialmente este ítem del proveído, en tal sentido.

#### 5.4. EN RELACION CON EL TESTIMONIO DE CARLOS DOMINGO PEREZ PATERNINA.

Se solicita que se reponga dicho ítem y se decrete tal testimonio por estimar que en la demanda se le menciona y se refiere en su recurso a otras situaciones relacionadas con la empresa. En lo pertinente se tiene que en la contestación de la demanda se solicitó tal testimonio con el único fin de probar “el acoso de la demandante a través de la supe financiera (sic)”, sin dar mayores detalles. No encuentra esta funcionaria que dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas haya lugar a decretar un testimonio para probar un acoso, que. Entre otras cosas, que no se indica a quién, ni mucho menos qué relación guarda con el objeto de este proceso.

Tampoco es dable pretender que con el recurso, este testimonio se haga extensivo a otros hechos que no fueron solicitados para su decreto. Por lo anterior tampoco se repondrá dicho ítem.

En cuanto a la afirmación de que esta funcionaria no se pronunció respecto de la valoración psicológica solicitada para la niña NIKOL PAULINA y al estudio socio-familiar, se remite al memorialista al auto recurrido, en donde se

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS

decretaron tales pruebas periciales pero complementándolas en otros aspectos igualmente relevantes para el proceso.

## 6. EN RELACION CON LAS ACLARACIONES Y ADICIONES.

Para resolver las aclaraciones y adiciones solicitadas, es menester precisar que de conformidad con el Art. 285 del C.G.P. hay lugar a las aclaraciones cuando, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y en esas mismas circunstancias procede respecto de la aclaración de autos.

Y en cuanto a la adición de providencias, el Art. 286 de esa misma codificación dispone que ello procede cuando se omite resolver sobre los extremos de la Litis, o sobre cualquier punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Solicita se aclare el ítem 3.3.1, en donde se ordenan las valoraciones psicológicas a través del INML, solicitando se explique por qué se ordena que se alleguen por las partes historias clínicas u otras valoraciones psicológicas o psiquiátricas que tengan. En lo referente, se accede a su aclaración en el sentido de informarle que ello se ordenó en esos términos, en consideración a que el INML requiere que se alleguen estos documentos por las partes, para la elaboración de su valoración psicológica forense toda vez que ello lo establecen los siguientes documentos: el Protocolo de Atención Básica en Psicología y Psiquiatría Forense, Guía complementaria para la evaluación en psicología y psiquiatría en casos de custodia y patria potestad; y el Portafolios de Servicios en Psiquiatría y Psicología Forense, documentos en que se deben basar para realizar los informes y que pueden consultarse en la página web del INML, en la pestaña PROTOCOLOS Y GUÍAS.

En cuanto a su inconformidad a que se debió emitir pronunciamiento sobre las valoraciones psicológicas y psiquiátrica solicitadas respecto de ambos padres se aprecia, en primer término, que no fueron solicitadas en el acápite de pruebas sino como una "petición especial", en donde no se indicó el objeto de las mismas, lo que daba lugar a denegarlas, no obstante ello, atendiendo la naturaleza de este proceso, se optó por decretarlas oficiosamente.

De otra parte, en esa misma "petición especial", se indica que se aportó el concepto de una psicóloga para demostrar que el demandado cuenta con las actitudes físicas y mentales para tener la custodia de su hija, razón más para decretarla oficiosamente en relación con los aspectos que se estiman necesarios para definir custodia y regulación de visitas.

Ahora bien, le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que solicitó que la valoración de la niña se encaminara a establecer si tiene algún daño psicológico por los constantes episodios de agresión entre los padres, aspecto que no se indica explícitamente en la prueba ordenada. Siendo ello así se accederá a la adición de la prueba psicológica de la niña en tales términos.

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS

Solicita se explique por qué el estudio socio-familiar ordenado en el literal 3.3.2. sólo se ordenó en el domicilio de la demandante en Bogotá y no en el hogar del padre y solicita se adicione en tal sentido. Se le requiere al demandante para que lea cuidadosamente el auto, que inclusive transcribe, para que se percate de que el estudio socio-familiar fue ordenado tanto al hogar del padre como al de la madre. Por lo tanto, la providencia es clara, por lo que no se encuentran razones para acceder a la aclaración solicitada.

No se accede a la adición, por tratarse de una prueba decretada de oficio y no de un pronunciamiento respecto de una prueba solicitada por alguna de alguna de las parte.

Respecto de la aclaración de la prueba decretada en el numeral 3.3.3., no se observa que el proveído contenga textos oscuros o frases que ofrezcan duda, pues es clara la orden impartida y se deberá responder la misma por la persona allí requerida. Por lo expuesto, no se accede a tal aclaración.

No se accede a la aclaración de la prueba que ordena a CIFIN y DATACRÉDITO una certificación de los movimientos financieros de las partes, pues se estima que no ofrece confusión el texto de dicho auto.

Tampoco se accede a la adición del auto en el acápite en que se decreta una prueba dirigida a la DIAN, toda vez que no se omitió en ella resolver sobre algún asunto solicitado por las partes, sino que se trató de una prueba decretada oficiosamente.

En relación con los reparos que formula al informe del estudio socio familiar rendido por la asistente social del juzgado, se le recuerda al apoderado del demandado que la contradicción del dictamen se surte en los términos del artículo 231 del C.G.P., dicha contradicción debe surtir en audiencia.

Por último, en cuanto a que lo manifestado por el apoderado del demandado de que se “persuade” a esta funcionaria para que revise todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, y que de no hacerlo me podría ver expuesta a consecuencias disciplinarias y penales, según le ha indicado su poderdante, estima esta funcionaria que ello constituye, además de una falta de respeto, en un mecanismo de presión, por no llamarlo amenaza, para que se acceda a sus solicitudes. Por lo que se conmina al apoderado y a su poderdante para que se abstenga de incurrir en tan reprochable proceder, puesto que además de no dar trámite a cualquier solicitud irrespetuosa, tal como lo autoriza el Art. 44 num. 6, se compulsarán copias a las autoridades correspondientes para que investiguen la posible falta disciplinaria y penal en que hayan podido incurrir.

Se fijará fecha para la realización de la audiencia, habida cuenta que en la fecha inicialmente fijada, no pudo realizarse.

De otra parte, se ordenará a la secretaría del juzgado que verifiquen al momento de notificar por estado que los nombres de las partes y el número del proceso sean los correctos, y, de ser necesario, se proceda a corregir en TYBA.

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1º. No acceder a declarar la nulidad solicitada, por encontrarse saneada.
- 2º. No reponer los numerales 1 y 3 la providencia del 5 de julio del año en curso,
- 3º. Reponer parcialmente el numeral 2º de la providencia del 5 de julio de 2022, la cual quedará en el siguiente tenor:

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiéndola a las 9: 00 de la mañana y retornándola al hogar materno el domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo.

Igualmente podrá compartir con ella, los días martes y jueves entre las 3:00 de la tarde y 6:00 p.m., recogiéndola en el hogar materno y retornándola al mismo en los horarios indicados, pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario.

Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente entre las 3: 00 P.M y 7:00 P.M., para la cual la madre autorizará al cuidador o cuidadora o a un tercero para que permita o facilite el acceso de la niña a estas plataformas cuando el padre se esté comunicando con ella.

Se previene a la madre, así como a la persona que autorice para facilitar la comunicación entre padre e hija, que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancia, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

- 4º. No reponer el numeral 3.1.2.
- 5º Reponer parcialmente el numeral 3.2.2. en el sentido de escuchar en declaración jurada a la testigo OLGA LUCIA VARÓN ESPITIA, a fin de que declare sobre la capacidad económica del demandado y situación financiera de la empresa MIRS LATINOAMÉRICA SAS.
- 6º. No conceder el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del recurso de reposición.
- 7º. Acceder a aclarar el numeral 3.3.1, en los términos indicados en las motivaciones.
- 8º. Acceder a adicionar la valoración psicológica de la niña NIKOL PAULINA, en los siguientes términos: Establecer si la niña presenta algún daño psicológico a consecuencias de las agresiones que se han dado entre los padres. Ofíciase.

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS

9º. No acceder a las restantes aclaraciones y adiciones solicitadas.

10. CONMINAR al demandado y a su apoderado para que se abstengan de presentar escritos irrespetuosos o amenazantes, so pena de compulsar copias a las autoridades competentes para que los investiguen penal y disciplinariamente, además de que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 44 del C.G.P.

11º. Remitir al apoderado judicial del demandado al contenido del Art. 231 del C.G.P., en relación con la contradicción del estudio socio-familiar.

12. Fijar el día 13 de septiembre del año en curso a partir de las 10:00 A.M. para la realización de la audiencia a que se refiere el Art. 392 del C.G.P.

13. Ordenar a la Secretaría del juzgado, que al notificar este proveído por Estado verifique que los nombres de las partes y la radicación sean las correctas, y de ser el caso, proceder a la corrección en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO<sup>1</sup>

JUEZA

---

<sup>1</sup> SE FIRMA DIGITALMENTE, POR ENCONTRARSE CON PROBLEMAS TECNOLÓGICOS LA FIRMA ELECTRÓNICA.

RAD. 080013110-008-2021-00314-00

CUSTODIA, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS